AUTO No. 023 DE 2025

"Por medio del cual se evalúa el mérito de las pruebas recaudadas, se dispone la terminación de la investigación y se archiva un proceso"

(Artículo 221 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 38 de la Ley 2094 de 2021)

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Junio de dos mil veinticinco (2025)

INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA	
RADICACIÒN	**IDPC 051 - 2023**
INVESTIGADO(A)	**MARÍA CLAUDIA VARGAS MARTÍNEZ**
CARGO	Subdirector de Técnico
FECHA DE LA QUEJA O INFORME	**14 de septiembre de 2022**
FECHA DE HECHOS	cuatrimestre de mayo a agosto de 2022.
HECHOS	Presunto incumplimiento en los procesos reportados en la matriz de riegos de gestión, sus controles, acciones de mitigación y de contingencia - Riesgo 13: Posibilidad de afectación reputacional por responder de manera inoportuna las solicitudes que se reciben, debido a deficiencias en los procedimientos
QUEJOSO	DE OFICIO – INFORME DE SERVIDOR PÚBLICO

El Jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales establecidas en la Ley 1952 de 2019, Modificada por la Ley 2094 de 2021 y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023, procede a decidir el mérito de la apertura de investigación disciplinaria.

1. HECHOS

El 24 de septiembre de 2022 la Asesora de Control Interno dio traslado a la Dirección General mediante radicado N° 20211200126653, del Informe Seguimiento Riesgos de Gestión y Corrupción – Segundo Cuatrimestre de 2022, señalando que:

"*Teniendo en cuenta la obligación de realizar evaluación independiente sobre la gestión del riesgo en la entidad, la Asesoría de Control Interno procedió a realizar el seguimiento respectivo, en el cual se tuvo en cuenta, desde la identificación del riesgo hasta el monitoreo y seguimiento de la primera y segunda línea de defensa, por lo cual en cada uno se indicará si tiene alguna observación en este sentido"*

Se realizó el análisis de 16 procesos, y 64 riesgos establecidos, con el objeto de verificar cuatrimestralmente el cumplimiento a los avances reportados en la matriz de riesgos de gestión y corrupción por cada proceso. Puntualizando la descripción - NO CONFORMIDADES – INCUMPLIMIENTO, así:

- No conformidades detectadas:

No.	Descripción No conformidad
1	Materialización de 3 riesgos: - R13 Protección e Intervención del Patrimonio - R25 Fortalecimiento del SIG - R64 Comunicación Estratégica
2	Incumplimiento o riesgo de incumplimiento de 4 acciones de mitigación: - R44 Gestión Financiera (G64) - R59 Gestión del Talento Humano (G84) - R61 Gestión Documental (G87) - R62 Gestión Documental (C17)

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante Auto No. 051 del 5 de septiembre de 2023, la Oficina Control Disciplinario Interno del IDPC, ordenó la apertura de la indagación previa "*presuntamente por algunos incumplimientos en los procesos reportados en la matriz de riegos de gestión, sus*

controles, acciones de mitigación y de contingencia de acuerdo al Informe Seguimiento Riesgos de Gestión y Corrupción – Segundo Cuatrimestre de 2022"[1]

Con **Auto No. 008 de fecha 24 de junio de 2024**, se inició la investigación disciplinaria en contra de la señora **CLAUDIA VARGAS MARTÍNEZ,** identificada con cédula de ciudadanía N° 30.7913.978, condición de Subdirectora Técnica del IDPC.[2].

2. PRUEBAS ALLEGADAS, DECRETADAS Y PRACTICADAS

Que en atención a las pruebas decretadas y en respuesta a las solicitudes realizadas se llegaron al expediente disciplinario los siguientes documentos:

1. Memorando 20231211127583 del 25 de septiembre de 2023 de la Oficina Asesora Jurídica, con el cual se otorgó respuesta al radicado N° 20235300124013[3].

2. Memorando 20245200099213 del 7 de junio de 2024 de la Subdirectora de Gestión Corporativa, con el cual se otorgó respuesta al radicado N° 20245300082683, informando los datos de la señora MARIA CLAUDIA VARGAS MARTÍNEZ en su condición de Subdirectora Técnica del IDPC[4].

3. Con comunicación interna N° 2024520015893 del 25 de septiembre de 2024 la subdirectora de Gestión Corporativa del IDPC, remitió copia de la hoja de vida de la ex funcionaria MARIA CLAUDIA VARGAS MARTÍNEZ, anexando manual de funciones, resolución de nombramiento y acta de posesión.[5]

4. Memorando 20241200165373 del 10 de octubre de 2024 de la Oficina de Control Interno del IDPC, dentro del cual da respuesta así:

   2. (...) ***Respuesta:*** *Teniendo en cuenta que en la solicitud no se hace mención al periodo del informe sobre el cual se solicita la información, se realizó búsqueda en los informes emitidos, evidenciando que, en el seguimiento a riesgos correspondiente al primer cuatrimestre de 2022, se generó una no conformidad frente a la materialización del riesgo*

[1] Folio 40
[2] Folio 25
[3] Folio 19
[4] Folio 23
[5] Folio 38

13. En el monitoreo realizado por el proceso Intervención del Patrimonio a la acción de mitigación menciona:

En el monitoreo realizado por el proceso Intervención del Patrimonio a la acción de mitigación menciona:

"Una vez se consolida la información de las solicitudes en la matriz V12, se presenta a la Subdirectora Arq. María Claudia Vargas, los resultados e indicadores con corte a febrero y a marzo de 2022, donde se evidenció retrasos y dificultades de tipo técnico y jurídico para la atención oportuna de las solicitudes a gestionar. Se identifican las razones por las cuales algunas de las solicitudes no se están respondiendo en los tiempos establecidos:

1. Que la contratación de quienes prestan el servicio de asesoría técnica, se realizó en los últimos días del mes de enero, lo que justifica el represamiento de solicitudes radicadas en el tiempo que no se tuvo el personal contratado con los aplicativos disponibles para su gestión, pues nunca cesó los horarios de atención a la ciudadanía entre diciembre 2021 y enero 2022.
2. 2- Con la implementación del Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021, algunos sectores no quedaron comprendidos en el régimen de transición, por lo que transciende a tener diferencias en la interpretación de esta nueva normatividad, y en consecuencia se presentan demoras en su análisis técnico y jurídico. Se sugiere entonces proceder con las modificaciones necesarias para una versión 13 como cálculo de fechas, el desempeño individual de los gestores que intervienen en la elaboración de la respuesta, logrando así que esta herramienta identifique en mayor detalle aquellas solicitudes que no están siendo atendidas con oportunidad dentro de las fechas de corte establecidas.

Y se concluye, que para los primeros días de mayo se hará la presentación a la Arq. María Claudia Vargas. De los resultados e indicadores con corte a abril de 2022 luego de su validación correspondiente."

5. Memorando 20241200195593 del 10 de diciembre de 2024 de la Oficina de Control Interno del IDPC, dentro del cual da respuesta así:[6].

Respuesta: Con el fin de dar contexto, se presenta la información general del hallazgo a continuación.

Seguimiento riesgos de gestión y corrupción correspondiente al primer cuatrimestre de 2022. Radicado ORFEO 20221200077733 del 13 de mayo de 2022.

[6] Folio 44

Materialización del riesgo

- *Proceso: Protección e Intervención del Patrimonio.*
- *Riesgo: 13.*
- *Tipo de riesgo: Gestión.*
- *Descripción del riesgo: Posibilidad de afectación reputacional por responder de manera inoportuna las solicitudes que se reciben, debido a deficiencias en los procedimientos.*

- *Observación Control Interno: Con base en el seguimiento anterior, este riesgo se materializó. De acuerdo con la redacción del monitoreo de la primera línea de defensa en la acción de mitigación, se evidencia la materialización del riesgo.*

- *Monitoreo Proceso Protección e Intervención del Patrimonio: Una vez se consolida la información de las solicitudes en la matriz V12, se presenta a la Subdirectora Arq. María Claudia Vargas, los resultados e indicadores con corte a febrero y a marzo de 2022, donde se evidenció retrasos y dificultades de tipo técnico y jurídico para la atención oportuna de las solicitudes a gestionar. Se identifican las razones por las cuales algunas de las solicitudes no se están respondiendo en los tiempos establecidos:*

Que la contratación de quienes prestan el servicio de asesoría técnica se realizó en los últimos días del mes de enero, lo que justifica el represamiento de solicitudes radicadas en el tiempo que no se tuvo el personal contratado con los aplicativos disponibles para su gestión, pues nunca cesó los horarios de atención a la ciudadanía entre diciembre 2021 y enero 2022.

Con la implementación del Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021, algunos sectores no quedaron comprendidos en el régimen de transición, por lo que trasciende a tener diferencias en la interpretación de esta nueva normatividad, y en consecuencia se presentan demoras en su análisis técnico y jurídico.

Se sugiere entonces proceder con las modificaciones necesarias para una versión 13 como cálculo de fechas, el desempeño individual de los gestores que intervienen en la elaboración de la respuesta, logrando así que esta herramienta identifique en mayor detalle aquellas solicitudes que no están siendo atendidas con oportunidad dentro de las fechas de corte establecidas.

Y se concluye, que para los primeros días de mayo se hará la presentación a la Arq. María Claudia Vargas. De los resultados e indicadores con corte a abril de 2022 luego de su validación correspondiente.

Ahora, como insumo para dicho seguimiento, la Subdirección de Protección e Intervención del Patrimonio, aportó los siguientes documentos, los cuales se adjuntan a esta respuesta:

- *Informe mensual matriz V12 a febrero 2022*
- *Informe mensual matriz V12 a marzo 2022*
- *Informe mensual matriz V12 a abril 2022*

Es importante resaltar que los soportes para el seguimiento corresponden a los informes mensuales que genera la Subdirección de Protección e Intervención, en los cuales se evidencian los retrasos en los trámites, no obstante, el detalle de las peticiones fuera de término no se conoce desde esta Asesoría.

En cuanto a afectaciones a la entidad o a terceros, esta Asesoría no tiene conocimiento de sí se presentaron o no afectaciones directas, sin embargo, se resalta que se han incrementado las quejas y reclamos por inoportunidad en respuesta de trámites.

Por otra parte, con base en la información de planes de mejoramiento de los años 2022 y 2023, consolidada y publicada por la Oficina Asesora de Planeación en el sitio web de la entidad, no se identifica la formulación del plan de mejoramiento con respecto a la materialización del riesgo señalado. La información tomada como base puede ser consultada directamente en el siguiente enlace: https://idpc.gov.co/transparencia/planesde-mejoramiento/.

En el evento de requerir información adicional, esta Asesoría se encuentra presta a suministrarla.

"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto de Patrimonio Cultural es competente para conocer y decidir la presente investigación disciplinaria, conforme al inciso 5 del artículo 2 del Código General Disciplinario, "*corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias*".

De igual forma, en el artículo 7 del Acuerdo 001 de enero de 2023, Oficina de Control Disciplinario Interno.

"*Las funciones de la Oficina de Control Disciplinario Interno del IDPC, son las siguientes.*

1. Adelantar la etapa de instrucción hasta la notificación del pliego de cargos o la decisión de archivo de los procesos disciplinarios contra los/as servidores/as y ex servidores/as de la entidad u organismo, de conformidad con el Código General Disciplinario o aquella norma que lo modifique o sustituya y las demás disposiciones vigentes sobre la materia."

(…)

Surtida la etapa de apertura de investigación disciplinaria, compete a esta Oficina, en virtud del artículo 213 de la Ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la Ley 2094 de 2021, determinar, al vencerse el término de investigación si procede el archivo definitivo, o la notificación de la formulación del pliego de cargos.

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron, y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

ASUNTO POR TRATAR

Análisis de posible falta disciplinaria por materialización del Riesgo R13: "*Posibilidad de afectación reputacional por responder de manera inoportuna las solicitudes que se reciben, debido a deficiencias en los procedimientos*", según Oficio N.° 20211200126653 – Segundo Cuatrimestre de 2022.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a la apertura de investigación disciplinaria o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019.

El Auto de apertura de investigación disciplinaria N.° 008 del 24 de junio de 2024, estableció que los hechos presuntamente irregulares se relacionan con una presunta falta disciplinaria de acuerdo a lo señalado en el Informe Seguimiento Riesgos de Gestión y Corrupción – Segundo Cuatrimestre de 2022, radicado **N.° 20221200126653 del 14 de septiembre de 2022**, en el cual se establece expresamente que dicho riesgo R13 reportado en la matriz de riegos de gestión, sus controles, acciones de mitigación y de

contingencia de acuerdo se materializó en el proceso de Protección e Intervención del Patrimonio. En el informe se evidencia que, si bien los controles y acciones de mitigación se habían ejecutado conforme a lo programado, persistieron deficiencias estructurales en los procedimientos que derivaron en retrasos significativos en la atención de solicitudes, con posible impacto reputacional para la entidad.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá al archivo de la investigación disciplinaria o contrario sensu continúa con la apertura de un pliego de cargos. Además, el objeto de la investigación disciplinaria es buscar los medios de convicción que soporten la certeza más allá de toda duda, sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable, es así, como de debe traerse a colación que en el artículo 212 de la Ley 1952 de 2019, la investigación tiene como fines: ***i) verificar la ocurrencia de la conducta; ii) determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; o iii) si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad.***

Con base en lo anterior, se recaudó material probatorio relevante, especialmente el allegado por la Oficina de Control Interno mediante el **memorando N.° 20241200165373 del 10 de octubre de 2024**, la Asesora de Control Interno ratificó la existencia de una **no conformidad**, y expuso que el monitoreo del proceso evidenció retrasos en la atención de solicitudes con corte a febrero y marzo de 2022, atribuibles a la contratación tardía de asesores técnicos (enero de 2022) y a interpretaciones divergentes del Decreto Distrital 555 de 2021. Se advirtió además que las fallas en los procedimientos internos generaron represamiento de solicitudes y afectaciones en los tiempos de respuesta.

Posteriormente, como alcance al memorando N.° 20241200165373, se recibió el memorando N.° 20241200195593 del 10 de diciembre de 2024, el cual reafirma la materialización del Riesgo N.° 13 e incorpora nuevos elementos relevantes: (i) no se identificaron planes de mejoramiento formulados para mitigar dicho riesgo, ni se evidenció el cumplimiento de acciones correctivas asociadas; (ii) se confirmó un incremento en las quejas y reclamos relacionados con la inoportunidad en la atención de solicitudes; y (iii) si bien no se tiene certeza sobre afectaciones concretas a terceros, se reconoce un impacto institucional derivado de esta situación.

Adicionalmente, se indicó que las posibles causas de la demora se relacionan, por una parte, con la contratación tardía de asesores técnicos en enero de 2022, lo que generó represamiento de solicitudes radicadas entre diciembre de 2021 y enero de 2022; y por otra, con los cambios normativos introducidos por el Decreto 555 de 2021, los cuales generaron interpretaciones dispares y, en consecuencia, retrasos en el análisis técnico y

jurídico de las solicitudes. Como medida de corrección, se sugirió actualizar la herramienta de seguimiento (versión 13), con el fin de mejorar el control de los tiempos de respuesta e incluir el monitoreo del desempeño individual de los gestores involucrados en la elaboración de las respuestas.

Por otra parte, resulta pertinente advertir una inconsistencia sustancial entre las conclusiones del informe de la Oficina de Control Interno y las respuestas entregadas a esta dependencia. Aunque en el memorando se afirma que se evidencian retrasos en la atención de los trámites, e incluso se hace alusión a peticiones que no fueron respondidas dentro del término legal o que habrían sido atendidas de manera extemporánea, lo cierto es que no se allegó el detalle específico de dichas solicitudes. Es decir, no se identificaron con claridad los radicados, fechas de ingreso, tiempos de respuesta ni evidencia documental que permita verificar, de forma concreta, cuáles fueron las peticiones presuntamente incumplidas. Esta omisión genera una contradicción que limita la valoración objetiva de los hechos y afecta la posibilidad de establecer con certeza la existencia de una conducta disciplinariamente reprochable.

En ese orden de ideas, no obra en el expediente evidencia que permita establecer, de manera precisa y verificable, cuáles fueron las solicitudes que no se contestaron o que fueron respondidas por fuera de los términos legales, ni se allegaron soportes documentales que permitan constatar el incumplimiento concreto de deberes funcionales. Si bien se advierte que el riesgo se materializó y que existieron retrasos en la atención de solicitudes, no se especificaron los radicados, las fechas de ingreso ni los tiempos exactos de respuesta, lo cual impide determinar una conducta concreta atribuible a un servidor público en particular.

En consecuencia, esta Oficina de Control Disciplinario Interno no puede formular cargos a la servidora disciplinada, sin que se haya desvirtuado la presunción de inocencia, conforme al artículo 222 del Código General Disciplinario, que exige como presupuesto para la formulación de cargos la demostración objetiva de la falta y la existencia de prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. En este caso, no se encuentran satisfechos tales requisitos, motivo por el cual se impone disponer el archivo de la presente actuación.

El principio de presunción de inocencia se encuentra consagrado en el artículo 14 de la Ley 1952 de 2019, que señala:

> **"*ARTÍCULO 14o.*** *El sujeto disciplinable se presume inocente y debe ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable (cuando no haya modo de eliminar la responsabilidad)*.

Debe traerse a colación por parte de esta Decisión, que los artículos 148 y 159 de la Ley 1952 de 2019, imponen al operador disciplinario la obligación de buscar la verdad real, investigando con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestran la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, así como aquellos hechos que tiendan a demostrar la inexistencia de la falta, por tanto, ante la duda que se genera en las presentes diligencias, se debe favorecer al disciplinable, en concordancia con el principio de in dubio pro disciplinado.

En lo que respecta al principio de *in dubio pro disciplinado*, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C-244 de 1996, ha dicho lo siguiente:

> *"El "in dubio pro disciplinado", al igual que el "in dubio pro reo" emana de la presunción de inocencia, pues ésta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado.*
>
> *Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso; dependiendo de quién adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado".*

A su vez, en la Sentencia C-003 de 2017, se indicó:

> *"3.1.3. La presunción de inocencia se encuentra consagrada en el artículo 29 de la Constitución y en tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución: (i) La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 11º, reafirma el carácter fundante de la presunción, por virtud del cual: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa"; (ii) La Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificado por Colombia a través de la Ley 16 de 1974, establece en su artículo 8º que "toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su*

culpabilidad (...)". (iii) El artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley".

Por consiguiente, se tiene que, la presunción de inocencia es un principio fundamental que va entrelazado con el debido proceso en las actuaciones judiciales, y su connotación es tan apremiada, que no solo es protegido constitucionalmente, sino mediante varios tratados que integran el bloque de constitucionalidad, siendo casi que obligatoria su aplicación, cuando se presente una duda razonable que no se hubiese podido eliminar por parte del operador jurídico.

Y es que, en el caso bajo estudio, con el material probatorio obrante no se ha podido despejar a cabalidad la duda, frente al presunto incumplimiento, dado que no se acredita una situación fáctica clara ni individualizable que permita imputar responsabilidad funcional, máxime tratándose de un ejercicio de seguimiento periódico, en el que se hacen menciones generales sin identificar de forma detallada los hechos objeto de reproche.

En tal sentido, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 en concordancia con el artículo 224 de la Ley 1952 de 2019, que señala:

***ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO**. **En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que** el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria,_que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, **el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias**, la que será comunicada al quejoso.*

***ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90** y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, **procederá el archivo definitivo de la investigación**. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal". (Subrayado fuera de texto)*

Con fundamento en lo anterior y como quiera que no está claramente configurados los elementos en especial el de ilicitud, considera que no existe mérito para continuar con la presentes diligencias disciplinarias, y por ende procederá a disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, por cuanto la conducta no está claramente establecida en la Ley ni se videncia configurado el elemento de la ilicitud sustancial.

En mérito de lo expuesto, **El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la terminación de la presente investigación y en consecuencia disponer el archivo definitivo del proceso tramitado bajo el **No. 051 de 2023,** a favor de la señora **MARÍA CLAUDIA VARGAS MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 30.791.978, condición de Subdirectora Técnica del IDPC del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural para la época de los hechos, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente decisión a la señora **MARÍA CLAUDIA VARGAS MARTÍNEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir que contra el presente acto procede el recurso de apelación, que se deberá interponer y sustentar por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, conforme lo dispuesto en el artículo 131, 134 y parágrafo 1 del artículo 110 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: En firme esta decisión, comuníquese a la Personería Distrital de Bogotá, para los fines correspondientes, registrando la presente actuación en el aplicativo de reporte sistematizado de las Oficinas de Control Disciplinarios Interno para las entidades del Distrito Capital -OCDI-, en los términos enunciados en la Resolución 451 del 30 de noviembre de 2021, de la Personería de Bogotá. D.C.

ARTÍCULO QUINTO: **COMUNICAR** esta decisión a la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 216 del Código General Disciplinario y la Resolución No. 456 de 2017, expedida por el señor Procurador General de la Nación.

ARTÍCULO SEXTO: Para tal efecto, líbrese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento 20255300084693 firmado electrónicamente por:	
JAIME RIVERA RODRÍGUEZ	Jefe de Control Disciplinario Interno Oficina de Control Disciplinario Interno Fecha firma: 16-06-2025 11:59:46
Proyectó:	VANESSA CATHERINE GUARIN MORA - Oficina Control Disciplinario - Oficina de Control Disciplinario Interno

be7299bb6cd7931313a27ded2952e6adefdbc0238a40e71e5ef000bb3e66e884
Codigo de Verificación CV: 02600